

REGLAMENTO
DE COTIZACIONES
Y PRESTACIONES

2017



Titulo Primero

Cotizaciones

Artículo 1 **Cuotas de los socios de número**

1. Las cuotas de los socios de número que pertenezcan a las plantillas laborales de las empresas protectoras serán las pactadas en cada momento, y en la proporción que se establezca, en la negociación colectiva que en cada caso resulte de aplicación.
2. Las cuotas periódicas de los demás socios de número serán las que voluntariamente deseen efectuar pudiendo ser modificadas a su elección en cualquier momento.
3. Los socios de número podrán efectuar aportaciones voluntarias adicionales en la cuantía y momento que tengan por conveniente.

Artículo 2 **Sujetos responsables del pago de las cuotas**

1. Las empresas protectoras son los sujetos responsables del pago de las cuotas mutuales, así como del ingreso de las mismas en Loreto Mutua.
2. Las empresas protectoras retendrán la parte de la cuota que, conforme a lo acordado o establecido en cada caso, corresponda efectuar a los socios de número, y la ingresarán en Loreto Mutua conjuntamente con sus propias aportaciones.
3. Los socios de número que no pertenezcan a las plantillas laborales de las empresas protectoras serán responsables directos y únicos del pago de sus cuotas

mutuales, que deberán ingresar por sí mismos en Loreto Mutua de conformidad con lo que al efecto se establezca.

Artículo 3 **Pago de las cuotas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 del presente Reglamento, el pago de las cuotas se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido devengadas.
2. La Junta Directiva de Loreto Mutua establecerá, en cada caso, el modo de pago de las cuotas.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 3.1.d) de los Estatutos, la responsabilidad personal de los socios y empresas protectoras por las deudas mutuales quedan limitadas a una cantidad en todo caso inferior al tercio de la suma de las aportaciones que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.

Titulo Segundo

Prestaciones

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 4 **Mínimos exigibles para la cobertura de riesgos**

La institución de prestaciones por Loreto Mutua requerirá, inexcusablemente y con carácter previo a su aprobación por la Asamblea General, la opinión favorable de un actuario independiente que dictamine sobre la viabilidad financiero-actuarial de las mismas.

Artículo 5 Designación de beneficiarios

1. La designación de beneficiarios podrá efectuarse al tiempo de solicitar la incorporación a Loreto Mutua o, con posterioridad, mediante comunicación fehaciente a la Junta Directiva. Asimismo podrá efectuarse de forma expresa en testamento.
2. En caso de designación genérica en favor de los hijos, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del socio o lo sean con carácter póstumo.
3. Si la designación se efectúa en favor de los herederos sin mayor especificación, se entenderán como tales a todos que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del socio.
4. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.
5. Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo estipulación contraria. Cuando se haga a favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá la de los demás.
6. Si en el momento del fallecimiento del socio no hubiese beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio Loreto Mutua.
7. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Artículo 6 Entrega de las prestaciones a los beneficiarios

La prestación deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del presente Reglamento, aun contra las reclamaciones de los herederos o de los acreedores, de cualquier clase que fueren, de aquél.

Artículo 7 Revocación de la designación de beneficiarios

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11b) del presente Reglamento, podrá revocarse en cualquier momento la designación de beneficiarios, mientras no se haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad.
2. La revocación deberá efectuarse en la misma forma establecida para la designación de beneficiarios.

Artículo 8 Comunicación de los hechos que den lugar a prestaciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, el socio de número o socio de número en suspenso, o en su caso, el beneficiario, deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que den lugar a prestaciones. A tal fin se remitirán a la Junta Directiva de Loreto Mutua, debidamente cumplimentados y firmados, los modelos oficiales de solicitud de prestaciones, debiendo acompañarse a los mismos cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante.
2. El socio de número o socio de número en suspenso, o, en su caso, el beneficiario, deberá acreditar ante Loreto Mutua cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.

3. El incumplimiento de las precedentes obligaciones podrá generar, en favor Loreto Mutua, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

Sección Segunda

Régimen Jurídico de las Prestaciones

Artículo 9 **Ámbito de cobertura**

1. El ámbito de cobertura Loreto Mutua se extiende a las siguientes contingencias y prestaciones:
 - a) Jubilación del socio de número o socio de número en suspenso, ordinaria o anticipada.
 - b) Invalidez permanente total del socio de número o socio de número en suspenso.
 - c) Invalidez permanente absoluta y gran invalidez del socio de número o socio de número en suspenso.
 - d) Fallecimiento del socio de número o socio de número en suspenso.
2. La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General de Loreto Mutua la ampliación del ámbito de cobertura y prestaciones, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y se obtenga, en su caso, la preceptiva autorización administrativa.

Artículo 10 **Prestaciones**

1. Prestaciones de los socios de número:

- a) Las prestaciones se determinarán conforme a lo establecido en los apartados siguientes de este mismo artículo y tendrán la naturaleza y tratamiento de prestación definida objetivo.
- b) A efectos de cálculo de prestaciones de incapacidad y jubilación, se considerará como hecho causante, la fecha en que tiene lugar el abono de dichas prestaciones. La prestación de fallecimiento se calculará tomando en consideración la fecha del óbito.
- c) La base reguladora de las prestaciones estará constituida por la capitalización financiera, al tipo de interés técnico de la base técnica, tanto de la cuantía asignada a base reguladora Inicial conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del presente Reglamento, caso de haberse efectuado, cuanto de las aportaciones efectivamente realizadas para su cobertura, excepto las correspondientes al mes en que se haya producido el hecho causante, que se computarán por su valor nominal.
- d) La prestación definida objetivo estará constituida por la base reguladora de las prestaciones definidas en el artículo 9.1 precedente.
- e) Los rendimientos netos acumulados como exceso sobre las provisiones matemáticas constituirán la participación en beneficios de los socios de número y en suspenso a 31 de diciembre de cada año, y se aplicarán a la base reguladora de conformidad con el principio de distribución derivado de la capitalización individual en función del tiempo de permanencia durante el año, con fecha de devengo el día 31 de diciembre de cada ejercicio.

Si no se obtuviesen los rendimientos previstos en la base técnica, y en consecuencia si no resultase positiva

la participación en beneficios, la base reguladora se ajustará por la diferencia de rentabilidad no obtenida, reduciéndose conforme el mismo procedimiento de imputación previsto en el párrafo anterior.

2. Las prestaciones de los socios de número en suspenso serán las equivalentes a sus derechos económicos en la fecha de acaecimiento del hecho causante.
3. Una vez reconocida una prestación, las cuotas que ulteriormente pudieran efectuarse a favor del beneficiario para la misma contingencia, únicamente darán lugar a una regularización de la prestación mediante un pago, en forma de capital, por el valor nominal de tales cuotas.
4. Hasta el momento en que los rendimientos netos acumulados sobre las provisiones matemáticas, previstos en el apartado e) del punto 1 anterior, adquieran la condición de definitivos, lo cual se producirá el día 1 del mes siguiente al de celebración de la Asamblea General en la que se aprueben las cuentas anuales, las prestaciones abonadas tendrán la consideración de pagadas a cuenta. Una vez que dichos rendimientos adquieran la condición de definitivos, se procederá a regularizar las prestaciones.

Artículo 11 **Formas de percepción de las prestaciones**

La cuantía de las prestaciones se calculará en forma de capital, pudiendo percibirse, a elección del beneficiario, en forma de capital, en forma de renta actuarial o temporal-financiera garantizada, o en forma mixta de capital y renta, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Si el beneficiario opta por percibir la prestación en forma de capital, su cuantía será igual a la prestación definida objetivo.
- b) Si el beneficiario opta por percibir la prestación en forma de renta actuarial, aquella se determinará transformando su cuantía de capital en una renta actuarial con o sin reversión a elección del beneficiario en el momento inicial, conforme a la aplicación financiero-actuarial resultante de las variables biométricas y financieras contempladas en las bases técnicas vigentes en Loreto Mutua. La opción a favor de percibir las prestaciones en forma de renta actuarial implicará, en todo caso, la renuncia a revocar a los beneficiarios designados, manifestación que formalmente y por escrito deberá efectuarse al tiempo de ejercer la mencionada opción.
- c) Si el beneficiario opta por percibir la prestación en forma de renta temporal-financiera garantizada, aquella se determinará mediante la transformación de su cuantía de capital en una renta temporal-financiera equivalente mensual pospagable. Se percibirá en pagos sucesivos mensuales de igual cuantía hasta la finalización del período de percepción. El tipo de interés técnico aplicable será el establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para el mes natural dentro del cual se inicie la percepción de la renta temporal-financiera garantizada, sea cual fuere el momento en que se hubiera producido su hecho causante o se haga efectiva a su beneficiario. Esta opción llevará asociado un seguro de fallecimiento: 6.010,12 euros para el colectivo de vuelo y 3.005,06 euros para el colectivo de tierra.
- d) Una vez reconocida la prestación, su forma de percepción tendrá carácter irrevocable incluso para los beneficiarios que la perciban hasta su extinción.

Artículo 12 Requisitos para causar las prestaciones

1. Para causar derecho a la prestación por jubilación serán condiciones inexcusables:
 - a) Acreditar fehacientemente ante Loreto Mutua la jubilación efectiva del afectado, ordinaria o anticipada, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
 - b) En defecto de lo anterior, haber cumplido la edad ordinaria de jubilación en la Seguridad Social y no ejercer actividad laboral o profesional alguna, ni encontrarse efectuando cotizaciones al régimen público para la contingencia de jubilación.
2. Podrá anticiparse la percepción de la prestación de jubilación a partir de los 60 años de edad a los socios en quienes concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - b) No reunir todavía, en el momento de solicitar la disposición anticipada de la prestación de jubilación, los requisitos para la obtención de la misma en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, debiendo acreditar esta circunstancia ante Loreto Mutua.
3. Los socios de número o socios de número en suspenso podrán solicitar el pago anticipado de la prestación de jubilación, cualquiera que sea su edad, cuando extingan su relación laboral y pasen a la situación legal de desempleo a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo.
 4. Para causar derecho a las prestaciones por invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, será condición inexcusable que así se haya declarado previamente por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
 5. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento será condición inexcusable que el óbito se acredite fehacientemente ante Loreto Mutua, mediante cualquiera de los procedimientos válidos en derecho, además de que en todo caso se acredite la condición de beneficiario conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.
 6. Los socios de número o socios de número en suspenso, podrán solicitar la liquidación excepcional de la prestación definida objetivo conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de este Reglamento, para su cobro únicamente en forma de capital, en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre que se acredite la concurrencia de las siguientes circunstancias:
 - a) Hallarse en los supuestos de situación legal de desempleo como consecuencia de la extinción de la relación laboral previstos en el artículo 208.1.1a), b), c) d) y f) del Real Decreto 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
 - b) No tener derecho a las prestaciones públicas por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud, como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

Sección Tercera

Pago de las Prestaciones

Artículo 13 **Pago de las prestaciones**

1. Loreto Mutua satisfará las prestaciones al término de las investigaciones y peritaciones que resulten necesarias para acreditar la concurrencia de los requisitos. En todo caso, Loreto Mutua deberá efectuar el pago dentro de los sesenta días a partir de la recepción en forma de la solicitud de prestaciones y de todos los documentos que preceptivamente deban acompañarla. El mes de agosto se considera inhábil a estos efectos.
2. Las prestaciones se pagarán con efectos económicos del día en que tenga lugar su abono, salvo en el caso de la prestación de fallecimiento cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del óbito, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento y a salvo de lo establecido en el artículo 15 del mismo.
3. El pago de la prestación se efectuará por Loreto Mutua, salvo que la contingencia que da lugar a la misma, haya acaecido mediando mala fe del socio de número o socio de número en suspenso, o del beneficiario.

Artículo 14 **Mora en el pago de las prestaciones**

Si en el plazo de tres meses, a contar desde la solicitud en forma de la prestación, Loreto Mutua no hubiera efectuado su pago por causa no justificada o que le fuera imputable, ésta se incrementará en un porcentaje anual equivalente al interés legal del dinero vigente en el periodo al que se extienda la mora.

Artículo 15 **Prescripción de acciones**

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de seguros privados.

Artículo 16 **Legislación aplicable**

El régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones, cualquiera que sea la contingencia por la que éstas se causan, es el establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo no dispuesto expresamente por el presente Reglamento se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los Estatutos sociales, así como, con carácter general, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

1. De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España o en el extranjero, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros. El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las normas legales:

- 1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos:
 - a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h, y los tornados); y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

- d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
 - e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
 - f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
 - g) Los causados por mala fe del asegurado.
 - h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
 - i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
3. Extensión de la cobertura:
- 1) La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
 - 2) En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros, se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros.

- 1) La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.

2) La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

- Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 o 902 222 665)
- A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es)

3) Valoración de los daños:

La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

4) Abono de indemnización:

El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

Disposición Final

Los acuerdos adoptados por la Junta Directiva para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento gozarán de la misma naturaleza y eficacia que éste, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA

A los solos efectos del cálculo de la base reguladora Inicial de la prestación definida objetivo a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, con efectos a fecha 01.07.2001 y para los socios de número o socios de número en suspenso que a 30.06.2001 se hallen en régimen de capitalización colectiva, se tomará la totalidad del patrimonio asignado a provisión matemática (valor neto contable, deducidas las provisiones para pasivos y las correspondientes al régimen de garantías establecido en la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento), valorado a 30.06.2001 y distribuido por colectivos de tierra y vuelo, de modo tal que la asignada a cada uno de los mencionados socios, junto con las aportaciones futuras previstas, sea la que hubiese permitido obtener el máximo entre un nivel mínimo de cobertura, para la contingencia de jubilación, del 90 por 100 en el fondo social de tierra y del 97 por 100 en el fondo social de vuelo, conforme al régimen previsto en los artículos 57 y 58, excluidas las prestaciones mínimas contempladas en este último precepto, de los Estatutos de 26 de junio de 1997, y la base de cálculo a 30.06.2001, sin cuotas futuras y revalorizada al 4 por 100, todo ello de conformidad con el método de cálculo establecido en la base técnica Loreto Mutua vigente a 1 de julio de 2001.

SEGUNDA

1. Las contingencias que acaezcan con posterioridad al día 30 de junio de 2001 generarán las prestaciones establecidas en el Reglamento, que serán reconocidas conforme al régimen regulador que se establece en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a los socios de número Loreto Mutua que a 30.06.2001 se hallen en alta, en régimen de capitalización colectiva y al corriente en el pago de sus aportaciones, se les reconocerá como prestación definida mínima derivada de contingencias de riesgo (invalidez permanente y fallecimiento), en cuanto resulte de superior cuantía que la calculada conforme al régimen general definido en el artículo 10 del presente Reglamento, la prestación resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:
- a) Base reguladora: se calculará sumando a las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca la declaración de la contingencia, computadas por su valor nominal, la suma de las restantes cuotas aportadas por el afectado actualizadas, cada una de ellas, conforme a la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que éstas correspondan hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el cómputo de cuotas no actualizables.

La formulación matemática de este cálculo, que tendrá la condición de intención evidente a los efectos del artículo 1.281 del vigente Código Civil, es la siguiente:

$$BRA = \sum_{m=1}^{12} C_m + \sum_{m=3}^n C_m * \frac{IPC_{12}}{IPC_m}$$

SIENDO

- BRA** Base reguladora del asociado en el momento de producirse una de las contingencias previstas en los apartados b), c) y d), del artículo 9.1.
- N** Número total de meses cotizados.

- M** Cada uno de los meses anteriores al momento en que se declara la contingencia.
- C_m** Cuota correspondiente al mes “m”, con valor de la fecha de recepción efectiva y a computar desde el inicio de su ingreso en Loreto Mutua como socio de número.
- IPC₁₂** Índice general nacional (sistema de Índices de Precios al Consumo) correspondiente al duodécimo mes inmediatamente anterior a la contingencia. Corresponderá al índice publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística.
- IPC_m** Índice general nacional (sistema de Índices de Precios al Consumo) correspondiente al mes “m”, referido a la cuota del mismo mes. Corresponderá al índice publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística.
- b) Base de cálculo: la base del cálculo estará definida del siguiente modo: la base reguladora del afectado calculada conforme establece el apartado a) precedente multiplicada por el coeficiente «T».

La fórmula que se aplicará es la siguiente:

$$\text{Base de cálculo} = BRA * T$$

- c) Coeficiente «T»: El coeficiente «T» tendrá, en este caso, los siguientes valores fijos:
- **Colectivo de tierra: 0,96 * 0,90**
 - **Colectivo de vuelo: 1,1710 * 0,97**

TERCERA

1. Las prestaciones de viudedad causadas y efectivamente reconocidas hasta la entrada en vigor de los Estatutos de 26 de junio de 1997, así como las efectivamente reconocidas en favor de beneficiarios cuyos causantes, aun habiendo fallecido después de la indicada fecha, hubieran accedido a prestaciones de jubilación o de invalidez con anterioridad a la misma, se mantendrán en sus actuales cuantías y términos.
2. Se reconoce derecho a la prestación de viudedad en favor de aquellos beneficiarios cuyos causantes, sea cual fuere la fecha en que fallezcan, hayan accedido a prestaciones de jubilación o de invalidez con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos de 26 de junio de 1997.

La cuantía de la prestación será la siguiente:

- 2.1. Colectivo de vuelo: mil quinientos dos con cincuenta y tres (1.502,53) euros brutos anuales.
- 2.2. Colectivo de tierra: trescientos con cincuenta y uno (300,51) euros brutos anuales.

CUARTA

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se mantendrán en sus actuales cuantías, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los beneficiarios, por lo dispuesto en los mismos.

QUINTA

A efectos de cálculo de las prestaciones de jubilación e incapacidad, cuando dichas contingencias hubieran sido declaradas en el régimen público antes de 1 de julio de 2006, se tomará como hecho causante la fecha que conste en dicho régimen.

La aceptación de aportaciones posteriores a la declaración de la contingencia de jubilación e incapacidad, únicamente tendrá lugar cuando la fecha de la misma sea posterior a 1 de julio de 2006.

Disposición Derogatoria

El presente Reglamento sustituye plenamente al texto precedente aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio de 2015, así como a cuantos demás acuerdos se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos, contrarios a su contenido.

Entrada en Vigor

El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación en Asamblea General Extraordinaria de 27 de junio de 2017.

DEFINICIONES

Asegurado

Persona o entidad en cuyo interés se celebra un contrato de seguro.

Base Reguladora de las Prestaciones

Capitalización, a un determinado tipo de interés, de la base reguladora Inicial (BRI) reconocida al socio de número, de las aportaciones efectivamente realizadas, y, en su caso, de la participación en beneficios que le haya sido imputado.

Base Técnica

Conjunto de hipótesis financiero-actuariales necesarias para la evaluación de las obligaciones y aportaciones futuras en un momento determinado. Entre tales hipótesis se encuentran las tablas de mortalidad, el tipo de interés técnico y el IPC previsto.

Beneficiario

Perceptor de prestaciones de Loreto Mutua como consecuencia de producirse alguno de los hechos causantes que dan lugar a contingencias protegidas en el Reglamento del mismo.

Capitalización Individual

Sistema financiero-actuarial a través del cual la cotización, bien directa o imputada, está en relación directa con la prestación a obtener por el mutualista.

Contingencia Protegida

Situación jurídica (jubilación; invalidez; fallecimiento) a la que accede el socio o sus beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de una circunstancia o acontecimiento legalmente establecido para generar derecho a prestaciones.

Cuotas o Aportaciones Obligatorias

Aportación económica obligatoria destinada a financiar las contingencias protegidas por Loreto Mutua.

Cuotas o Aportaciones Voluntarias

Aportaciones o cuotas, adicionales a las obligatorias, ingresadas en Loreto Mutua por el socio de número en la cuantía y momento que tenga por conveniente.

Hecho Causante

Fecha que se toma en cuenta exclusivamente a efectos de cálculo de prestaciones:

Jubilación e incapacidad: fecha de abono efectivo.

Fallecimiento: fecha del óbito.

Mora

Retraso injustificado en el pago de la cuota o de las prestaciones.

Operación de Seguro

Contrato mediante el cual se obliga al asegurador (Loreto Mutua), mediante el cobro de una prima (cuota obligatoria) y para el caso de que se produzca el evento (contingencia protegida) cuyo riesgo (hecho causante) es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas (prestaciones).

Participación en Beneficios

Rendimientos acumulados como exceso sobre las provisiones técnicas.

Prescripción

Transcurso del periodo de tiempo durante el cual pueden ejercerse las acciones que se deriven del derecho a causar la prestación.

Prestación Definida Objetivo

Capital al que es acreedor el beneficiario como consecuencia del acaecimiento de un hecho causante generador del derecho a prestaciones. Se cuantifica y determina en razón a la capitalización, a un determinado tipo de interés, de la base reguladora del socio.

Provisión Matemática

Cifra que representa el exceso del valor actual de las obligaciones futuras de la entidad sobre el valor actual de las cuotas que deba satisfacer el socio de número, sin que aquella pueda resultar negativa en ningún caso.

Provisiones Técnicas

Cantidades que, por diversos conceptos, debe provisionar Loreto Mutua para el desarrollo de sus actividades mutualistas y aseguradoras, y que deben hallarse adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas en activos aptos para su cobertura.

Rendimiento Neto

Magnitud procedente de la comparación del saldo neto contable al final de un ejercicio con el saldo de inicio del mismo periodo, considerando las entradas y salidas de aportaciones y prestaciones, así como todos los impuestos y gastos imputables.

Renta Actuarial

Capital convertido a renta vitalicia mediante la aplicación de métodos actuariales de cálculo (tablas de mortalidad, tipo de interés técnico, evolución prevista del IPC, etc.)

Renta Temporal Financiera Garantizada

Capital convertido a renta temporal garantizada mediante la aplicación de métodos financieros, previa determinación por el beneficiario del periodo de tiempo durante el cual desea percibir la prestación.

Rentabilidad

Rendimientos acumulados como exceso sobre las aportaciones realizadas. Pendiente confirmación por parte de actuario.

Saldo Neto Contable

Resultado de restar del total del activo del balance, las siguientes partidas: saldo final del patrimonio neto, resto de

provisiones técnicas que no sean provisiones matemáticas, provisiones no técnicas, débitos y partidas a pagar, pasivos fiscales y resto de pasivos. Todo ello referido al cierre de ejercicio (31 de diciembre) y valorado conforme al Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras en vigor en la fecha del cálculo.

Socio de Número

Empleados de las empresas protectoras que soliciten su asociación al Loreto Mutua, así como quienes presten servicios en otras empresas relacionadas, directa o indirectamente, con la explotación comercial del tráfico aéreo y sus actividades complementarias, afines o derivadas e, igualmente, soliciten su incorporación a Loreto Mutua y quien mantengan esta condición mediante el pago a su exclusivo cargo de las cuotas.

Socio de Número en Suspenso

Situación a la que accede el socio de número que cese o suspenda el pago de sus aportaciones Loreto Mutua.

Tipo de Interés Técnico

Magnitud utilizada como hipótesis de rentabilidad futura, neta de gastos.





Paseo de la Castellana, 40 • 28046 Madrid
T. 91 758 96 50 • F. 91 548 44 41
info@loretomutua.com
www.loretomutua.com

Cita previa **900 847 001**